

AUTO No. 00872

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 16 de septiembre de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **SUPERMERCADO SANTA FE**, ubicado en la Carrera 111A No. 18 C -06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 0722 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento, Señor PEDRO MIGUEL SANTA FE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4314037, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento No. 0722 del 16 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 01 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, la cual fue atendida por su propietario, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20003 del 10 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente

3.1 Descripción del Ambiente sonoro:

El predio donde se ubica el establecimiento SUPERMERCADO SANTA FE, se encuentra catalogado como una Zona Múltiple, cuyo uso principal es la vivienda y colinda con edificaciones

AUTO No. 00872

de uno y dos niveles por todos sus costados. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el Residencial, además **SUPERMERCADO SANTA FE** se localiza en un predio medianero de cuatro niveles con un área aproximada de 20m², donde se encuentran como fuentes sonoras una rockola con dos baffles.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO SANTAFE**, continua funcionando en las mismas condiciones, además el volumen con el que se programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

Tabla 6. Zona Residencial -- horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq,emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5'	21:28	21:43	81.5	76.1	80.0	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente por el percentil L90.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $L_{eq,emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual})/10) = 80.0 \text{ dB (A)}$
 Valor para comparar con la norma 80.0 dB (A)

OBSERVACIONES:

Se observo que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generada por esta Secretaria, ya que el establecimiento continua funcionando en las mismas condiciones y no sea realizado acciones de control sonoro, por lo anterior se continua permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

AUTO No. 00872

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 80.0dB (A))**

$$UCR = 55dB(A) - 80.0dB(A) = -25.0dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento **SUPERMERCADO SANTAFE**, se registro durante la medicion actual un aumento en los decibeles generados por las fuentes emisoras, frente a la evaluacion anterior en 3.1 decibeles, por lo anterior se conceptua que el **SUPERMERCADO SANTAFE**, continua incumpliendo con el acta de Requerimiento 0722 del 16/09/2011 y los niveles maximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona residencial en periodo nocturno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminacion por Ruido (UCR) como de muy alto impacto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el Sector B para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB (A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **SUPERMERCADO SANTA FE** continua **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No. 0722 del 16 de Septiembre de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20003 del 10 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (rockola y dos bafles), utilizadas por el establecimiento

AUTO No. 00872

denominado SUPERMERCADO SANTA FE, ubicado en la Carrera 111A No. 18 C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 se establece que para un sector B, Tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas con usos permitidos residenciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 65 decibelés y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer, no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial en cuestión está registrado como **SUPERMERCADO SANTA FE PEDRO MIGUEL**, con Matricula Mercantil No. 747542 del 14 de noviembre de 1996, y es propiedad del Señor PEDRO MIGUEL SANTA FE PALACIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4314037.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como SUPERMERCADO SANTA FE PEDRO MIGUEL, ubicado en la Carrera 111 A No. 18C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor PEDRO MIGUEL SANTA FE PALACIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4314037, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...FONTIBÓN...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

AUTO No. 00872

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como SUPERMERCADO SANTA FE PEDRO MIGUEL, ubicado en la Carrera 111 A No. 18 C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como SUPERMERCADO SANTA FE PEDRO MIGUEL, con Matrícula Mercantil No. 747542 del 14 de noviembre de 1996, y ubicado en la Carrera 111 A No. 18C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor PEDRO MIGUEL SANTA FE PALACIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4314037, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 00872

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**." (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 00872

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **PEDRO MIGUEL SANTA FE PALACIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4314037, en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **SUPERMERCADO SANTA FE, PEDRO MIGUEL** con Matrícula Mercantil No. 747542 del 14 de noviembre de 1996, ubicado en la Carrera 111A-No. 18C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **PEDRO MIGUEL SANTA FE PALACIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4314037, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SUPERMERCADO SANTA FE PEDRO MIGUEL**, en la Carrera 111ª No. 18C-06 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **SUPERMERCADO SANTA FE PREDRO MIGUEL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00872

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
 Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
 Expediente No. 08-12-845

Elaboró:

Maria Paula Rubio Abondano

C.C.: 10262518
67

T.P.: N/A

CPS: CONTRAT
O.324 DE
2012

FECHA
EJECUCION: 1/06/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C.: 79785655

T.P.: 114411

CPS: CONTRAT
O 197 DE
2012

FECHA
EJECUCION: 12/07/2012

Leonardo Rojas Cetina

C.C.: 80238750

T.P.: 131265

CPS: CONTRAT
O 558 DE
2011

FECHA
EJECUCION: 22/06/2012

Aprobó:

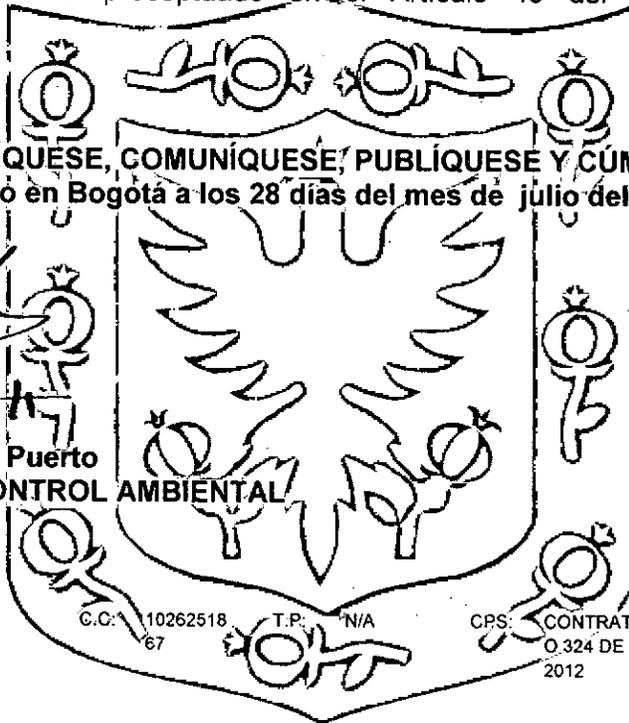
Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 5/07/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 9/11/2012 () días del mes de Agosto del año (200 2012), se notifica personalmente el contenido de Auto 872/2012 al señor (a), Pedro Miguel Santofe en su calidad de Propietario.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4.314.037 de Manizales, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Direccion: 473 16 78
Teléfono (s): Cra 111 A No 18 / C-06
QUIEN NOTIFICA: [Signature]